



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio ejecutivo mercantil oral **357/2025-I**, promovido por *****
***** y *****
en contra de *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de abril de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ***** y *****, reclamaron en la vía ejecutiva mercantil oral y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de *****, las prestaciones que precisó en su demanda.

SEGUNDO. En proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite en la vía propuesta y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada; a lo que se dio cumplimiento mediante edictos publicados el uno, dos y tres de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. En proveído de dos de septiembre de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, por lo cual se declaró en rebeldía a la parte demandada, a quien se le tuvo contestando la demanda en sentido negativo.

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se **admitieron al accionante** las pruebas siguientes:

1. La documental consistente en un pagaré.
2. La confesional a cargo de la parte demandada.

4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

QUINTO. La audiencia de juicio tuvo verificativo el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, en donde se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, se desahogó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Ter 1 del Código de Comercio; segundo transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, adicionado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012, 36/2016 y 2/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que el monto de la suerte principal que reclama la parte actora **es superior a \$890,462.99 (ochocientos noventa mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 99/100 M.N.) y menor a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, que en la fecha de presentación de la demanda, representaba la cuantía para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil oral, la cual determina la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.



Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

En el caso, la parte actora *****

***** y ***** tiene **legitimación**

activa en la causa, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio y, 170, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que es a quien debe pagarse la cantidad amparada en los títulos de crédito base de la acción, convirtiéndose en único y original beneficiario de aquéllos.

Mientras que la **legitimación pasiva** ad causam se surte en razón de que el demandado *****, se encuentra ligado a la controversia instaurada en su contra, al advertirse que suscribió los pagarés base de la acción; de ahí que esté legitimado pasivamente en el juicio.

TERCERO. Litis. Consiste en determinar si le asiste el derecho a la parte actora ***** y ***** para ejecutar la cantidad contenida en el pagaré base de la acción y, por ello, condenar a ***** al pago de las prestaciones reclamadas.

En efecto, la parte actora manifestó que el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, el demandado suscribió a su favor **un pagaré** por la cantidad de *****
*****,
mismo que, aduce, a la fecha de presentación de la demanda no le ha sido pagado.

Agregó que en los referidos documentos, el ahora demandado se comprometió a cubrir **intereses moratorios** a una tasa del **10% (diez por ciento mensual)** desde la fecha de su vencimiento hasta su total liquidación.

Por su parte el demandado no contestó la demanda instaurada en su contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Elementos de la acción. Establecido lo anterior, se procede al análisis de los elementos de la acción.

En este caso, la parte actora ejerció la acción cambiaria directa por falta de pago, la cual se encuentra prevista en los artículos 150, fracción II, 151 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen lo siguiente:

“Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;”

“Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

“Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8°.

De los preceptos legales reproducidos se obtiene, que la acción cambiaria directa es ejecutiva y se endereza en contra del obligado o de sus avalistas en los títulos de crédito por falta de pago o pago parcial; de lo que se sigue que se exigen las mismas condiciones de procedencia para demandar al obligado o al aval, esto es, que haya omisión de pago o exista pago parcial de la obligación.

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la parte demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

1. La existencia de un documento que traiga aparejada ejecución.



Por lo anterior, se demuestra también que se trata de un **documento de plazo cumplido**, por haberse establecido la fecha de su pago; de ahí que su cobro sea exigible, demostrándose así el segundo elemento de la acción.

A tal documento, al ser una prueba preconstituida de la acción, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, debido a que no se contrapone con elemento de prueba alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 398 sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, de rubro y texto siguientes:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis I.8o.C.215 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 1027, de rubro y texto siguientes:

“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.

Por otro lado, respecto al **tercero** de los elementos de la acción ejercida, consistente en el **incumplimiento injustificado del compromiso de pago que sea imputable al enjuiciado**, debe apuntarse que, si bien, el documento base de la acción es prueba preconstituida del derecho en él incorporado, ello no implica que lo sea del adeudo reclamado o de que éste no se ha pagado, puesto que la dilación probatoria que se concede en el procedimiento ejecutivo mercantil es precisamente para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones.

Así se observa en la jurisprudencia 1a./J. 107/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 377, del tenor siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba



preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, administrado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito”.

De esta manera, una vez demostrada la existencia de la obligación y su exigibilidad, el deudor tiene la carga de probar que ha realizado el pago, es decir, la entrega del dinero prometido en el título de crédito, sin embargo, ello no ocurrió en autos, pues como se vio, el enjuiciado no contestó la demanda y, por ende, no ofreció pruebas.

Además, en audiencia de juicio de **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar con motivo de la incomparecencia injustificada de la parte demandada al desahogo de la prueba confesional a su cargo, y **se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía**

demostrar la parte actora, es decir, que el enjuiciado incumplió con su obligación de pago.

En las apuntadas condiciones, **al no haberse demostrado que se realizó el pago reclamado, o bien, que éste es inferior al que exige la parte actora**, dado que el documento base de la acción no contiene anotación alguna de pago parcial, conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entonces la exhibición de dicho título de crédito demuestran que el demandado incumplió con su obligación de pago, tal como lo establecen los artículos 17, 129 y 168 de la ley en cita, siendo que al enjuiciado correspondía la carga de la prueba; por tanto, **se declara procedente la acción cambiaria directa por falta de pago, ejercida en el presente juicio.**

Tiene aplicación en este caso, la jurisprudencia 1a./J. 62/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 136, de rubro y texto siguientes:

“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la



certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad”.

En consecuencia, debido a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse y al no haberse demostrado que la parte demandada realizó el pago de la obligación consignada en los pagarés base de la acción, con fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio y 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **se condena** al enjuiciado ****

***** ***** ***** ***** , al pago de ***** *****

***** , por concepto de **suerte principal**; cantidad consignada

en el documento base de la acción.

** **

QUINTO. Intereses moratorios. La parte actora reclama el pago de **intereses moratorios** a razón del *** ***** ** ***** generados a partir del día siguiente al en que se tuvo por vencido el título de crédito.

***** generados a partir del día siguiente al en que se tuvo por vencido el título de crédito.

En principio debe destacarse el contenido de los artículos 361 y 362, párrafo primero, del Código de Comercio, que establecen:

“Artículo 361. Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.”

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual (...).”

El interés es considerado como un fruto del capital y surge en obligaciones cuyo contenido es la dación de sumas de dinero, es decir, en obligaciones pecuniarias, en las que el dinero constituye el objeto del mutuo, del préstamo, y de las operaciones de crédito, así como de los títulos de crédito. La razón de los intereses estriba en que éstos corresponden a la disponibilidad concedida a otro de sumas de dinero que dan utilidad a quien se sirve de ellas y priva de las mismas al acreedor. En consecuencia, los intereses moratorios pueden entenderse como una sanción al retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor por tardanza en el pago de la deuda.

Para este caso, la ley prevé la posibilidad de convenir una cláusula penal que anticipa el importe de los daños o perjuicios ocasionados por la mora, es decir, los producidos por el retardo en el cumplimiento de la obligación, en dicho caso el acreedor puede exigir tanto la ejecución forzada de la obligación principal como la de la pena convencional, ya que la última sólo refleja el impacto patrimonial resultante del retraso y no el derivado del incumplimiento definitivo.



Esto es, los **intereses moratorios** no son otra cosa que la indemnización por mora, que tiene como finalidad desincentivar el retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo al abrir la posibilidad de obtener periódicamente un lucro determinado hasta en tanto se cumple con la obligación principal y se constituyen en relación directa con el tiempo que tarde el deudor en satisfacer la obligación principal pactada.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto posterior a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el juez se encuentra obligado a ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio; así, debe considerarse que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece como límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, que éstos no resulten usurarios.

Asimismo, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que estima ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que dispone que la ley debe prohibir la usura.

Lo anterior, llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimar que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Federal y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse

EDGAR EFFRAIN SANCHEZ MUNOZ
706662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

o. La adecuación de la medida permite acreditar los créditos e intereses al juzgado sobre el valor de la compra. En el artículo 174 in fine del Código de Enjuiciamiento Civil se establece que los intereses de capital de los créditos que el citadino acredite con una compra de bienes muebles obtenidos a crédito de suma de dinero, se computarán sobre el valor de compra con las fianzas de garantía de la compra. En consecuencia, el valor de compra con las fianzas de garantía de la compra es el valor de compra con las fianzas de garantía de la compra.

tasa c
ulte ex
razonad
del caso
enga a la

Al haberse equiparado en la diversa contradicción de tesis **204/2012**, el interés usurario con el interés lesivo, se adoptó la idea de que el fenómeno de usura en la emisión de un pagaré se circunscribía a la existencia de un pacto lesivo de intereses, siendo que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de una préstamo.

Asimismo, que sin desconocer la estructura procesal y sustantiva del sistema que rige en el tema de intereses lesivos en materia mercantil, en particular los pactados en un pagaré, sistema que fue desarrollado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis **204/2012**, y sin desconocer tampoco que a través de tal sistema, en caso de prosperar la impugnación de interés lesivo, se pudiera obtener como resultado en el juicio correspondiente, la fijación de un rédito o interés que tienda a excluir que el actor obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del demandado, un interés excesivo derivado de un préstamo, estimaba necesario abandonar algunas premisas formuladas en la jurisprudencia 1a./J 132/2012.

El motivo esencial del abandono del criterio consistía en que, con independencia de que existiera un planteamiento o no, así como que prosperara o no en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré, las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre ese tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo



se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso a la lesión.

Ello en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de interés fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); mientras que respecto a la usura, puede ser analizada por el juzgador –aun de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.

Que la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite, a quienes suscriben un pagaré, contar con facultades para fijar de manera convencional el monto de los réditos e intereses del título que no sean usurarios, sobre la base de que en las operaciones mercantiles la fijación de ese elemento constituye un componente importante, y en ocasiones determinante, para celebrar un acto jurídico, con la posibilidad de estipular un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título y un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento del pagaré (mora).

Que además, incorporar al sentido normativo del artículo 174 citado, la precisión de que la posibilidad de que el rédito y los intereses que deban cubrirse en el pagaré se pacte por las partes, no debe entenderse como ilimitada, sino que tiene como límite, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

Que el fenómeno usurario ha dado lugar a que en los sistemas jurídicos de algunos países se adopten límites al pacto de intereses entre particulares, los cuales se fijan a partir de dos criterios: el objetivo y el subjetivo.

El criterio objetivo parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste a su vez puede ser absoluto, cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual), o puede ser relativo cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura sea una tasa superior a la del costo anual total –CAT– o la tasa máxima fijada por los bancos en créditos personales).

El criterio subjetivo, por su parte, involucra conceptos sujetos a interpretación, y permite al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada caso en particular, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso.

La referida Primera Sala sostuvo también que, en ese sentido, adoptar el criterio subjetivo permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título, una parte obtiene o no un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro como un interés excesivo, lo que atomiza el sentido del criterio, a fin de que sea el contexto de cada caso particular el que sirva de base para que el juzgador adopte la decisión concreta correspondiente sobre la calidad de usuraria o no, de la tasa de interés pactada.

Que de ahí deriva la relevancia de dejar establecido, como parte del alcance normativo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los intereses libremente

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

mente ex
stancias c
el juzgad
necesida
itera, en
bren vál
sobre lo
debe en
mentos y,
cto de lo
o modo,
que no s
o existirá
conveni
a Ley C
por que
mercantil
guía para
de una
ones se a
e entre la
e intervie
ad del a

mentos y,
cto de lo
o modo,
que no s
o existiría
conveni
a Ley G
por que
mercantil
guía para
de una
ones se a

e entre la
e intervie
ad del a

- e entre la
e intervie
ad del a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del adeudo.
- i) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que además se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada si es que existe respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada cuando no exista respecto del deudor, dato alguno sobre la vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Que tal ejercicio judicial de oficio no debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues por un lado, la aplicación de la ley en su sentido acorde con la Constitución Federal, al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal

suerte que la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un acuerdo de voluntades que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al procedimiento en ejercicio del derecho fundamental de audiencia que permea en todo el proceso respectivo.

De lo anterior se puede apreciar que cuando de las constancias que integran el juicio se adviertan elementos suficientes que puedan generar convicción en la persona juzgadora, de que los intereses pactados por las partes son notoriamente excesivos y usurarios, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, de oficio debe analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario.

También debe considerarse que, si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues, se insiste, quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, por lo cual se debe tutelar también el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación.

Sobre ello debe señalarse que, conforme a los parámetros establecidos por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no representan una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, ya que no atienden al valor real del dinero, ni al rendimiento que éste puede generar, además de que dicho porcentaje, al ser fijo, no responde a las variaciones del mercado.

Luego, el uso de la **Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP)** en el análisis de la usura en intereses moratorios pactados en un pagaré se justifica toda vez que esta

El análisis de la usura requiere de un referente confiable que refleje las condiciones y costos reales en el mercado crediticio. La TEPP, al ser un indicador utilizado en el mercado de tarjetas de crédito emitidas por los bancos, se ajusta de manera más precisa al tipo de operación en cuestión. En el caso de la persona moral y la persona física, la TEPP puede asemejarse al adeudo documentado en un pagaré, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor.

Además, en la Jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.)¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que si el juzgador decide utilizar la TEPP como referente para el análisis de la usura, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México. Este enfoque responde a la necesidad de asegurar la protección del consumidor y prevenir la imposición de intereses excesivos o usurarios. Al considerar el valor máximo de la TEPP como límite presuntamente no usurario, se establece una base sólida para evaluar si los intereses moratorios pactados en el pagaré son razonables o si, por el contrario, podrían ser considerados como usura.

La utilización de la TEPP como referente para el análisis de la usura en intereses moratorios entre una persona moral y una persona física asegura la coherencia con la normativa y los estándares de transparencia y protección al consumidor,

1 Tesis 1a./J. 2/2023 (11a.); Registro digital: 2026316; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias: civil, constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1538; de rubro: **"USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO"**.

en las rela
puedan po

el **veintio**
e *****

atorio pac
una **tasa a**

suscribió
medio por
pciones,

38.0778

da demostr
contravie
Convenci
proceder
n el pagar



promedio ponderada por saldo de clientes no totaleros sin promociones, tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México.

Por tanto, lo procedente es **condenar** a la parte demandada **al pago de los intereses moratorios** generados desde la fecha en que incurrió en mora, **esto es, del uno de febrero de dos mil veinticinco y hasta el pago total del adeudo, conforme a la tasa precisada en el párrafo que antecede**; los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente relativo.

SEXTO. Costas. El artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, es la única que se estima actualizada, ya que en este juicio la parte demandada no ofreció prueba alguna al no haber opuesto excepciones ni defensas; en tanto que la actora si cumplió con su carga probatoria.

Por otro lado, los documentos presentados no fueron tildados de falsos; por lo que tampoco se encuentra actualizada la fracción II.

Por lo que respecta al supuesto previsto en la fracción III, tampoco se estima actualizado, pues no obstante que se declaró la procedencia de la acción cambiaria directa, no se surte el supuesto previsto en la mencionada fracción, puesto que el término “condenado” debe entenderse en su acepción absoluta o total, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues en ejercicio del control convencional ex officio, se redujo el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios y, en consecuencia, la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar la parte demandada la totalidad de la cantidad exigida en concepto de intereses.

Así, cuando se decreta condena parcial, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la persona juzgadora quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe, que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Al caso tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada con el número de registro 2015691, visible en la página 283 del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que la suscrita, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales,



consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

Precisado lo anterior y una vez examinadas las constancias del presente juicio, se arriba a la convicción de que la parte actora no obró con temeridad ni mala fe, pues acudió a juicio con la intención de exigir un derecho que le asiste y que no le fue satisfecho en forma extrajudicial; en tanto que la parte demandada no opuso excepciones ni presentó pruebas, por lo que la no puede considerarse que obró con temeridad o mala fe.

Al no estar demostrado que alguna de las partes haya incurrido en las conductas descritas, en este caso no procede condenar en costas.

Es aplicable al presente caso, la tesis I.11o.C. J/4 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, con rubro y texto que se reproducen enseguida:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *****, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.



SÉPTIMO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan determinado en cantidad líquida y no requieren del incidente relativo, **deberá cubrir las la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Ter 12, en relación con el 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía ejecutiva mercantil**
oral, en la que la parte actora *****
 ***** y **** ***** *****
, probaron la acción
cambiaría directa; en tanto que el demandado ****
 ***** incurrió en rebeldía.

SEGUNDO. En consecuencia, se **condena** al enjuiciado **** * , al pago de la **suerte principal** y los **intereses moratorios** conforme a lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. No se decreta **condena** en costas en esta instancia.

CUARTO. Se otorga a la parte demandada **el plazo de tres días** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad

líquida y no requieran del incidente relativo, con el apercibimiento de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

ÉDGAR FERRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172330514_1239000038331879035.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 19:33:58 - 23/10/26 13:33:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 05 b3 b4 d2 4c e8 bf 5c e0 51 1c 44 66 9f ee e4 b6 89 19 70 83 fd 0c 15 b4 97 ff 58 5d 8d 1f c3 d7 24 5a 21 e8 e1 5a e8 21 e0 36 24 bf f3 3f 0d 3b cb 44 b1 d4 6c ac a9 84 1a c4 26 d0 7c 23 f9 35 eb eb e2 45 c3 cd d3 09 03 20 e7 f8 6d 9d b5 31 88 31 d8 42 4d 01 20 ee cb d6 9d af e6 fe 01 5e 9f 74 36 93 ba 5c ec ec 97 e9 30 82 6c 87 34 ef ae 91 65 16 50 2f 2f e1 ed af 5f 27 ee 25 5f dd 85 e2 43 ff 33 9e f9 3b a2 2e 53 a2 29 12 3f cb 12 0e bd 8b 58 03 ea b9 d8 14 12 eb 47 8f 69 61 5c fa e8 46 32 3a 5b b5 87 9b f5 8f 2f e8 b1 76 6f c6 97 66 0e d5 50 99 6b 42 1f 1e 03 26 cb ce 8d f8 a7 e1 e4 21 9e ef d9 d7 4a bd 50 7d 2d c0 b9 21 f3 9f 49 ad d9 ed 86 da f5 71 1a b2 8e 24 b1 e2 dd 98 9b ef 06 f6 3f e9 4b 53 df 59 38 35 6e 0c 88 8d 77 cd 56 a3 6d 11 ba 56 2a c2 f0 7b f9 aa f8 e0 47 7c f0 78 a7 97 50 24 0b 7b 47 bf 8c 2c c1 61 4f c4 5d e9 cf 89 ea a8 dc b7 a3 4e ad 32 f2 79 a2 43 59 8d ab bd 30 7c 8d 05 a3 ba 71 60 29 b4 b1 8a ba ad 6e 35 98 9e a2 6a d7 0e 90 0c 48 e9 d3 a0 fe d6 74 26 6d 0b eb 22 6a 0d 8b f9 2b 9f 80 da 55 90 48 bf 74 47 ba 47 08 bc 14 35 17 87 ad e8 3c c6 19 3b 9b 45 5e 75 12 31 df e0 72 f6 18 70 b1 a5 99 89 fc 3d 2e 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 19:33:58 - 23/10/26 13:33:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 19:33:59 - 23/10/26 13:33:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224718518			
Datos estampillados:	1y8rwUiP2asoIZthz4vwwTaFIFM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 02:14:06 - 25/10/26 20:14:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 96 38 7f bd de f6 60 38 61 9a 66 81 a5 ee 5d fc be a8 95 4e 93 59 c1 76 4b bb a0 e1 bd 9e b9 d0 ac 10 93 40 47 08 e0 c2 d7 6e 2e 84 20 c1 8b 25 58 1a ed 62 24 fa ff 46 3f 42 6a 02 b7 3c 79 0a 40 57 86 11 89 4b fb 60 cb a9 d1 f6 38 c6 09 77 0e f0 5a 1b 21 66 30 0e b5 8b 46 f0 a4 9a e3 01 65 b0 c1 9c 4b fd ca 56 5e 8f 55 49 b3 ce 26 7c b0 c1 c9 b0 fa f5 2c 9d c8 c0 a2 42 1e 00 f2 b8 48 05 e6 b9 b2 f7 66 3c 9b df ce 45 37 95 65 86 54 6a a4 b7 d8 ea 0c ed b4 56 b3 5a 0c 5c d2 fc b6 bf 10 42 23 36 ca 16 cd 99 67 71 19 c3 f5 65 de a5 ae c4 89 40 21 e8 ef 12 a2 e3 31 a1 49 06 60 3c 56 01 14 c0 ab 5f ce ba fc 1b 77 6c f8 b7 c1 01 c2 ea 39 fd 38 fc 6c 8c 5a f3 2a 8b cd f1 e1 13 fc ed 42 b5 df da 18 59 d8 88 ca 60 ef c1 02 a4 e6 a1 0a cd a4 ce 81 2f b3 93 98 34 9b b0 9e 51 5a 53 44 f5 21 2b 69 69 15 70 b7 b0 70 b6 19 d7 ea b6 b6 6d 9d 36 8b 79 32 f8 96 ad 06 1a 13 85 cd 61 97 62 22 38 4e bf 7d 49 69 2c 4c d7 13 d2 ef 5b d2 e4 17 86 34 14 6d af 33 63 d6 db 51 ec 48 1e e6 21 fc 37 57 a1 35 d4 5b b3 54 e3 03 47 57 69 3a 8e 1b 12 08 0e 03 03 8b e6 68 27 c3 47 8b 98 44 ca 2f 41 26 f3 57 d2 db 1c a7 5c 04 71 6f d1 64 54 23 58 d2 e0 de f3 9e 6d 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 02:14:07 - 25/10/26 20:14:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 02:14:07 - 25/10/26 20:14:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	225104727			
Datos estampillados:	0YOt0n0qWOKVSPgh/IC3w6djgk=			

El veinticinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.